



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05162-2007-PA/TC
PIURA
TOMÁS BRUNO COVEÑAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Piura, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tomás Bruno Coveñas contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 102, su fecha 28 de agosto de 2007, que declaró infundada la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 y sus modificatorias, debiéndose disponer el pago de devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que es infundada, debido a que el actor requiere acreditar 20 años de aportaciones y 65 años de edad, y que al analizar la información contenida en los certificados, no se ha podido constatar sus alegatos, por lo que no le corresponde el derecho reclamado.

El Cuarto Juzgado Civil del Modulo Corporativo de Piura, con fecha 11 de junio de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que las pruebas que ofreció el demandante deben ser de actuación inmediata y no deben generar ninguna duda, conforme al artículo 9º del Código Procesal Constitucional; sin embargo, los certificados presentados no son documentos de fecha cierta ni generan la certeza necesaria.

La recurrida confirma la apelada, por las mismas consideraciones.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 y sus modificatorias. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990 -modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504- y al artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Sobre el particular, debe precisarse que el inciso d), artículo 7º, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
5. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11º y 7º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
6. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el recurrente nació el 27 de abril de 1936 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 27 de junio de 2003.
7. De la Resolución N.º 0000057557-2006-ONP/DC/DL 19990, de fojas 3, se advierte que la ONP le deniega la pensión de jubilación al demandante, por considerar que acredita un total de un mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
8. A fojas 7 obra el certificado de trabajo expedido por don Juan Rafael Noriega Salazar, propietario de la Hacienda Seman – Guadalupe, de donde se desprende que el recurrente laboró desde el 1 de enero de 1950 hasta el 10 de junio de 1973, acreditándose 23 años, 5 meses y 10 días de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. A fojas 8 obra el certificado de trabajo expedido por la Cooperativa Agraria de Trabajadores El Campesino Independiente Ltda. N.º 008 D.I. Bajo Piura, de donde se desprende que el recurrente laboró desde el 29 de junio de 1973 hasta el 30 de junio de 1991, acreditándose 18 años y 1 día de aportaciones.
10. En conclusión, el actor ha acreditado 41 años, 5 meses y 11 días de aportaciones, reuniendo así los requisitos legales exigidos para acceder al derecho reclamado.
11. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.
12. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, teniéndose en cuenta la fecha de la apertura del expediente N.º 00200503705 y en la forma establecida por la Ley N.º 28798.
13. En cuanto a los intereses, este Colegiado ha establecido que ellos deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil. (STC N.º 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.º 0000057557-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de junio de 2006.
2. Ordenar que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente, de acuerdo al Decreto Ley N.º 19990 y sus modificatorias, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)